



RESOLUCIÓN NÚMERO 115686 DE 2021

(diciembre 24)

por la cual se reglamenta la expedición de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal en el territorio nacional.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en concordancia con el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) tiene la función de proteger la sanidad vegetal del país, mediante la ejecución de acciones de prevención, control y erradicación de plagas;

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas que puedan afectar las especies agrícolas y forestales;

Que el control fitosanitario a la movilización de las diferentes especies vegetales y sus productos es una actividad de gran importancia para reducir los riesgos de diseminación de plagas entre regiones en Colombia;

Que la movilización de material vegetal es uno de los principales factores que favorece la dispersión de plagas, restrictivas para la producción y el comercio nacional; por lo tanto, se requieren medidas de control fitosanitario para evitar su introducción y dispersión a otras zonas dentro del territorio nacional;

Que de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), se requiere que las áreas libres y/o de baja prevalencia de plagas cuenten con control al movimiento de productos vegetales afectados por plagas que puedan afectar su condición;

Que la Licencia Fitosanitaria para la movilización interna de plantas o productos vegetales, es un documento que certifica la condición fitosanitaria del producto, mediante el cual se autoriza el transporte de materiales vegetales dentro del territorio nacional;

Que la Resolución 3973 de 2016 por la cual se reglamenta la Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal, requiere fortalecer su ámbito de aplicación con el fin de contar con una herramienta normativa efectiva para el control a la movilización de material vegetal;

Que la Licencia Fitosanitaria es una medida que sirve para controlar y evitar la dispersión de plagas a través de la movilización de productos vegetales de origen conocido, desconocido o procedente de zonas infestadas, mitigando el riesgo de transmisión de plagas presentes o ausentes en el territorio nacional;

Que el Control Fitosanitario a la Movilización de Material Vegetal, tiene como objetivo reducir el riesgo de diseminación de plagas entre las regiones. Para tal fin, en los puestos de control, se implementan acciones de inspección, vigilancia y control del material vegetal transportado, con el objetivo de mantener las zonas que se han declarado áreas libres de plagas o de baja prevalencia y fortalecer el estatus fitosanitario de cada región y en general, del territorio nacional;

Que el ICA en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 2897 de 2010, solicitó la revisión de una posible incidencia del presente acto administrativo sobre la libre competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la cual concluyó que la medida sanitaria no despierta ninguna preocupación desde la libre competencia económica;

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. Reglamentar la expedición de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal en el territorio nacional, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad vegetal y la inocuidad de sus productos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que en el territorio nacional movilicen Material Vegetal de Propagación proveniente de viveros, productos vegetales para exportación en fresco, productos vegetales en fresco desde y/o hacia áreas de baja prevalencia de plagas, áreas libres o con una condición Fitosanitaria específica declarada o un plan de trabajo operacional en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 ÁREA:** Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.
- 3.2 ÁREA DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS:** Un área identificada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en donde una plaga específica se encuentra a niveles bajos y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación.
- 3.3 ÁREA LIBRE DE PLAGAS:** Un área en donde una plaga específica no está presente, según se ha demostrado con evidencia científica y en la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.
- 3.4 CONTROL:** Control (de una plaga). La supresión, contención o erradicación de una población de un organismo patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- 3.5 DESTRUCCIÓN:** Proceso llevado a cabo ante la autoridad competente, en la que se verifica la eliminación de la totalidad de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que pueden portar o transportar plagas o que se encuentran en mal estado.
- 3.6 INSPECCIÓN:** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias.
- 3.7 LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL (LFMMV):** Documento oficial expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza la movilización interna de material vegetal dentro del territorio nacional, cuando las razones de índole fitosanitario así lo exijan.
- 3.8 MATERIAL VEGETAL (Producto vegetal):** Tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001; anteriormente “producto básico”; revisado CMF, 2009].
- 3.9 MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN:** Todo material vegetal viable de origen asexual que se use para multiplicación para siembra, comercialización y/u ornato.
- 3.10 PAFP:** Son los puntos de control fronterizo distribuidos en aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, pasos terrestres de frontera, por donde ingresan y salen mercancías de origen agropecuario.
- 3.11 PLAGA:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- 3.12 PUESTOS DE CONTROL:** Es un lugar físico donde se realizan acciones de inspección, vigilancia y control fitosanitario del material vegetal en tránsito en vías principales, secundarias o terciarias del territorio nacional.
- 3.13 PREDIO O LUGAR DE PRODUCCIÓN:** Cualquier local o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola. Esto puede incluir sitios de producción que se manejan de forma separada con fines fitosanitarios.
- 3.14 REGISTRO DE PREDIOS:** Proceso reglamentado mediante una norma ICA con el fin de llevar a cabo el seguimiento a un procedimiento específico. Ejemplo: Predios de exportación de vegetales en fresco.
- 3.15 TRAZABILIDAD:** Capacidad para identificar el origen del producto, desde su producción hasta el final de la cadena de comercialización.

Artículo 4°. *Requisitos para la expedición de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal (LFMMV).* Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar el material vegetal de que trata el artículo 2° de la presente resolución en el territorio nacional, deberá solicitar en la Oficina del ICA más cercana o punto autorizado, ambos en la jurisdicción de origen de la movilización del material, la correspondiente Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal, anexando los siguientes documentos.

- 4.1.** Solicitud a través de forma oficial para la Movilización de Material Vegetal establecida por el ICA, “Solicitud de expedición de Licencia Fitosanitaria para la movilización de material vegetal”, debidamente diligenciada.
- 4.2.** *Constancia fitosanitaria* firmada por el asistente técnico del predio en donde se informa sobre la sanidad del material vegetal a movilizar.
- 4.3.** Comprobante de pago por concepto de Licencia, según la tarifa establecida por el ICA.

Artículo 5°. *Expedición de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal (LFMMV).* Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente resolución, se expedirá la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal (LFMMV).

En caso de contar *in situ* con el vehículo de transporte, el ICA procederá a realizar inspección física del material vegetal a movilizar, con el fin de otorgar la Licencia Fitosanitaria.

Parágrafo 1°. Para el caso del material vegetal de propagación proveniente de viveros en el territorio nacional, la Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal (LFMMV) será expedida de conformidad con la información reportada en la constancia del asistente técnico que indique la buena condición fitosanitaria del material vegetal de propagación.

Parágrafo 2°. No serán objeto de Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal (LFMMV), los materiales vegetales de propagación de especies ornamentales u otras especies que cuenten con una factura legal de conformidad con la ley vigente; salvo aquellas que sean hospederas de plagas cuarentenarias y/o reglamentadas conforme a lo establecido en las resoluciones ICA vigentes.

Parágrafo 3°. No serán objeto de Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal (LFMMV), los productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales comerciales registradas, los cuales se registrarán bajo lo establecido en la Resolución ICA 071641 del 15/07/2020 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 6°. *Vigencia de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización De Material Vegetal (LFMMV).* La vigencia de la LFMMV será por tres (3) días calendario, para un solo trayecto, para un solo vehículo de transporte y únicamente para el lote de material vegetal conforme a las especies y cantidades relacionadas en la misma.

Parágrafo. Si por fuerza mayor o caso fortuito, el transporte o movilización demorase más del tiempo señalado en la licencia, el transportador deberá acudir a la oficina más cercana del Instituto o punto autorizado para su ampliación por un lapso igual al retardo sufrido, previa comprobación de la causa invocada.

Artículo 7°. *Presentación de la licencia.* El ICA solicitará la Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal (LFMMV), al ingreso de centros de acopio y comercialización, puestos de control, PAPP; y se reserva la posibilidad de poder realizar una inspección al material vegetal al momento de la presentación de la Licencia.

Artículo 8°. *Sobre la restricción para la movilización de material vegetal.* El material vegetal que requiera y no cuente con la respectiva Licencia Fitosanitaria para la Movilización (LFMMV), no podrá continuar hacia su destino y según el criterio técnico del ICA, podrá ser decomisado, destruido o regresado al sitio de origen, mediante la aplicación de la respectiva medida fitosanitaria preventiva o de control del riesgo.

Parágrafo. El costo generado como consecuencia de aplicación del presente artículo será asumido por parte del propietario del material vegetal.

Artículo 9°. *Control oficial.* Los servidores públicos del ICA que realicen funciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar objeto de la actividad.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución ICA 3973 de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

(C. F.).